

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 004-2012-GG/COVISUR

EXPEDIENTE N° : 004-2012/COVISUR-UCHUMAYO
RECLAMANTE : LO JUSTO S.A.C.
RECLAMO : RECLAMO DE FECHA 03.05.2012

Arequipa, 21 de mayo de 2012

VISTOS:

El reclamo interpuesto por la empresa LO JUSTO S.A.C. representada por su gerente Alberto Luis Velazco Linares (El Usuario) con fecha 03 de mayo de 2012, quien solicita la reposición del parabrisas de su vehículo, indicando que éste habría sido dañado por una piedra al transitar por la vía, a la altura de la unidad de peaje de Patahuasi.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de Enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 068-2011-CD-OSITRAN, (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.

En este sentido y de acuerdo a lo dispuesto por El Reglamento, la dependencia responsable de conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial N° 5 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, será la Gerencia General de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR o quien ésta designe.

SEGUNDO: Que, con fecha 29 de abril de 2012 se informó en el libro de ocurrencias del Peaje de Patahuasi sobre un incidente ocasionado por el pase de un vehículo y consecuente rotura del parabrisas del vehículo de propiedad de El Usuario. En este sentido, con fecha 03 de mayo de 2012 El Usuario presentó formalmente su reclamo en la Oficina Administrativa de COVISUR en Arequipa, señalando que con fecha 29 de abril de 2012, en circunstancias en que su vehículo de placa XH-6084 transitaba por la vía en dirección Arequipa–Tintaya, antes de llegar al peaje de Patahuasi y al cruzar con un semitráiler que iba en sentido contrario, sufrió el impacto de una piedra pequeña que ocasionó la rajadura del parabrisas frontal del mismo. En tal sentido, el usuario solicita que COVISUR en su calidad de responsable del mantenimiento de la vía, efectúe la reposición del parabrisas dañado.

TERCERO: De acuerdo a la materia del Reclamo, este se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el Literal d) del Artículo 4 de El Reglamento.

CUARTO: Que en forma previa al análisis de los hechos según lo señalado por El Usuario, es necesario establecer cuáles son las obligaciones contractuales de COVISUR, ante la presencia de piedras u objetos extraños sobre la calzada.

QUINTO: Al respecto, el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, dispone que COVISUR deberá efectuar las labores de Mantenimiento de la vía,



estableciendo un plazo para efectuar las labores de limpieza, en el caso de la eventual existencia de material suelto u obstáculos.

SEXTO: Que, según la ubicación señalada por El Usuario, el incidente habría ocurrido aproximadamente a la altura de la progresiva del Km. 111+000 en el Sector 4: Yura – Patahuasi. Al respecto y conforme se desprende del Informe N° 036-2012-COVISUR/TEC-LGC, elaborado por el área técnica de COVISUR, en la ubicación y oportunidad señaladas por El Usuario, no existía en la vía material suelto de agregados o material residual derivado de tareas u obras en ejecución.

De igual modo y de acuerdo al informe anteriormente indicado, en el sector aludido COVISUR mantiene una cuadrilla que realiza labores de conservación mediante la limpieza permanente de la vía, cumpliendo de este modo con lo establecido en el Contrato de Concesión.

En este mismo sentido, el informe en mención señala que en el ámbito de la progresiva indicada, no se han detectado parámetros que indiquen erosión o sedimentos depositados sobre la vía.

SEPTIMO: De igual modo y de acuerdo a lo informado por El Usuario, el impacto habría ocurrido al efectuarse el cruce de su vehículo con un semi tráiler que venía en sentido contrario, por lo que éste constituiría un hecho de caso fortuito, el mismo que no puede ser atribuido a COVISUR.

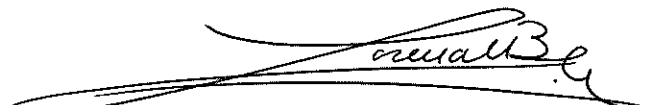
OCTAVO: Que, asimismo, El Usuario no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el vínculo existente entre el daño alegado y COVISUR, por lo que tampoco es posible determinar responsabilidad alguna.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por El Usuario, toda vez que según ha sido verificado, no se acreditado la presencia de material suelto u obstáculos sobre la vía, así como tampoco se ha acreditado el vínculo existente entre el daño ocasionado y COVISUR.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al Usuario conforme a lo dispuesto por El Reglamento.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el Artículo 18° de El Reglamento, se deja constancia que El Usuario podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.


LILIA LORENA VALDIVIA BECERRA
REPRESENTANTE
COVISUR S.A.